

**LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA FRENTE AL DIFERENDUM
MARÍTIMO EN EL CARIBE CON COLOMBIA**

CESAR ANDRÉS MONROY DÍAZ

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de:
Especialista en Alta Gerencia**

**Asesora:
ING. PAULA COLORADO ORDOÑEZ**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA
BOGOTÁ, COLOMBIA
2016**

INCIDENCIA DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZACIONALES DE COLOMBIA Y NICARAGUA FRENTE AL DIFERENDUM DE LA ZONA INSULAR DEL CARIBE

Resumen

Todo Estado cuenta de manera indubitable con una estructura organizacional de acuerdo a las ramas del poder público tendientes a cumplir con los fines esenciales descritos en cada Constitución. En efecto, la forma de organización determina la adopción de políticas públicas respecto a decisiones judiciales nacionales e internacionales.

En efecto, en el presente trabajo se analiza de manera crítica la posición acogida por las estructuras organizacionales del poder ejecutivo de Nicaragua y Colombia respecto del fallo de la Corte Internacional de Justicia, con relación a la Litis limítrofe planteada en la zona insular del Caribe y que en cuyo caso se planteó en el Tratado Bárcenas Esguerra de 1928 y su Acta protocolaria de 1930, en donde se concluyó que la República de Colombia “tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla” (Tomka, 2013, p 101).

Al respecto, son innumerables las reacciones por parte de los dos Estados, pues si bien el Alto Tribunal reconoció a favor de Colombia la soberanía, lo cierto es que se fijó una frontera de plataforma continental sobre aquella porción insular del Caribe y de acuerdo a la posición fijada por las estructuras organizacionales de los dos países, es necesario realizar un juicio ponderado a la luz del Derecho Internacional Público.

Palabras clave

Estructuras organizacionales, diferendium marítimo, Derecho Internacional Público.

Abstract

Every State has unambiguously with an organizational structure according to branches designed to meet the essential purposes described in each public power Constitution. Indeed, the form of organization determines the adoption of public policies on national and international court decisions.

Indeed, in this essay we analyze critically the host position for the organizational structures of the executive power of Nicaragua and Colombia respect the ruling of the International Court of Justice with regard to border litigation raised in the insular Caribbean region and which in this case he was raised in the Bárcenas Esguerra Treaty of 1928 and its protocol Act of 1930, where it was concluded. " (...) That the Republic of Colombia has sovereignty over the islands of Alburquerque, Bajo Nuevo, East - Southeast Cays, Quitasueño, Roncador, Serrana and Serranilla ". (Tomka, 2013, p 101).

In this regard, there are countless reactions from the two States, because although the High Court recognized in favor of Colombian's sovereignty, the fact is that a border of continental shelf was fixed on that portion of the Caribbean island and according to the position set by the organizational structures of the two country, is required weighted in the light of public international law trial.

Key Words

Organizational structures, maritime diferendum, Public International Law.

Introducción

Con data del 19 de noviembre de 2012, la Corte Internacional de Justicia emitió pronunciamiento de fondo con ocasión de la demanda presentada por Nicaragua contra Colombia, sobre la disputa de soberanía y delimitación de frontera marítima en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cayos de Alburquerque, los Cayos de Sud-Este, Roncador, Serrana, el bajo de Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo.

Al respecto, para poder profundizar en las diversas reacciones binacionales suscitadas, el objetivo principal del documento es cotejar las estructuras organizacionales de las ramas del poder público de Colombia y Nicaragua frente a la autonomía adoptada con relación a la aplicabilidad del fallo internacional. Para tal caso, se describe un acápite sobre la naturaleza de las estructuras organizacionales, los antecedentes históricos del litigio sobre la zona insular del Caribe, los argumentos esgrimidos en la demanda por cada país, lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia, la situación de los raizales en medio de la zona en conflicto y finalmente, se concluye que existe una marcada postura institucional en la que se reafirman los argumentos expuestos por cada país ante la Corte Internacional de Justicia, propiciando con ello el desconocimiento de los principios del derecho Internacional público y pretendiendo involucrar la participación de organismos internacionales, sin que ello venga al caso.

Naturaleza de las estructuras organizacionales

Las estructuras organizacionales son entendidas como “la distribución a lo largo de varias líneas, de personas entre posiciones sociales que influyen en las relaciones de los papeles entre ésta gente”. (Hall, 1996, p. 3). Si se superpone esta definición con las ramas del poder público de un Estado, es apenas lógico que guarda intrínseca relación sobre la jerarquía que existe en la rama ejecutiva, la asignación de funciones y responsabilidades para cada servidor en particular.

Así pues, la Carta Magna de Nicaragua de manera incisiva fija la organización del Estado en “los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y electoral, son independientes entre sí y se coordinan

armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación” (Constitución Política, 1986, p. 31). En lo que atañe al poder ejecutivo, es claro que lo ejerce el Presidente de la República de Nicaragua, quien es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército, lo que prima facie constituye la pirámide organizacional de éste país.

A su turno, Colombia contempla como ramas del poder público “la legislativa, la ejecutiva y la judicial”. (Constitución Política, 1991, p. 36) No se menciona ningún poder electoral pues ésta función le es encomendada al Consejo Nacional Electoral.

Nótese entonces que, las estructuras organizacionales se reflejan en una y otra Constitución, como un medio complejo de control tendiente a centralizar en una sola persona la responsabilidad de la representación de un país en conflictos relacionados con sus fronteras ante autoridades internacionales. Como resultado de ésta concepción, se fulgura de manera primordial cómo el poder permite la toma de decisiones en procura de desarrollar las actividades propias de cada estructura organizacional.

En efecto, el nuevo institucionalismo, en la teoría organizacional, “se concentra en las estructuras organizacionales, y en los procesos, tomando como punto de partida la homogeneidad de prácticas y acuerdos encontrados en el mercado laboral, en las escuelas, en los estados, en las corporaciones”. (Di Maggio, 1991, p. 3). Con lo que una vez más se insiste en el papel que revisten las estructuras organizacionales en los Estados a partir de las políticas públicas comunes y uniformes, adaptadas a intereses sociales, económicos, políticos y ambientales con incidencia no sólo nacional sino que trasciende a nivel internacional, cambiando *per se* la sesgada idea de soberanía.

Es así como el estado Nicaragüense desde el año 2002 fija parámetros inamovibles para dar piso jurídico a sus pretensiones venideras amparados en el derecho internacional con el fin último de consolidar la soberanía e integridad del territorio de su Nación, desarrollando jurisprudencia que mantenga la seguridad ciudadana, el desarrollo fronterizo, económico y social.

Antecedentes históricos del litigio binacional entre Colombia y Nicaragua

La Real Orden de la corona española de 1903 dispuso que “las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias a Dios inclusive hasta el río Chagres, queden segregados de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreynato de Santa Fe” (Zamora, 1994, p. 246) situación que vino a ser ratificada en 1805 y 1825, dando aplicación al *Uti Possidetis Iuris* (Tomka, 2013, p. 32), lo que conllevó a que quedaran comprendidas dentro del territorio colombiano cuando logró su independencia en 1819 al formarse la Gran Colombia en unión de los territorios que habían integrado la Capitanía General de Venezuela, al que posteriormente se le sumó Ecuador hasta 1830 cuando los dos últimos se separaron definitivamente de Colombia. Entre los nombres adoptados por nuestro país se cuenta República de la Nueva Granada (1832), Estados Unidos de Colombia (1863) y el actual República de Colombia (1886).

Por su parte, Nicaragua sólo obtuvo su independencia en 1821 cuando entró a ser parte de la República Federal de América Central junto a El Salvador, Honduras, Guatemala y Costa Rica, de la cual se separó en 1838 y cuyo reconocimiento por parte de España consta en un tratado suscrito en 1850. Pese al instrumento firmado entre el Estado centro americano y la Gran Colombia en 1825, ambos siguieron haciéndose reclamaciones mutuas que involucraban la Costa de Mosquitos y el archipiélago de San Andrés, evidenciando así el persistente interés del interés centroamericano de ejercer actos de dominio sobre el archipiélago, para cumplir, los compromisos adquiridos con Estados Unidos en 1903 (Academia Colombiana de Historia, 2013).

Es así como el del 24 de marzo de 1928, el señor Manuel Esguerra en representación de Colombia y el señor José Bárcenas de Nicaragua, suscribieron el Tratado Esguerra- Bárcenas con el fin de poner punto final sobre la soberanía de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a favor de Colombia, excluyendo los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, debido a que en ese momento se encontraban dentro del litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América. (Ordoñez. A, 2013 p 11). Sin embargo, para que el tratado entrara en vigencia debía

ser ratificado por ambos legislativos, luego de lo cual se procedería al Canje de Notas correspondiente, el cual tuvo lugar en 1930. Dicho documento ratificó el tratado de 1928, dio por finalizada la cuestión pendiente entre los dos países con ocasión del archipiélago de San Andrés y la Costa Mosquitia, aceptó que el tratado está conforme al orden jurídico y que el archipiélago no se extiende al occidente del meridiano 82. No obstante lo anterior, desde 1969 empezaron a registrarse incidentes relacionados con acciones nicaragüenses tendientes a evidenciar soberanía al conceder exploración petrolera más allá del meridiano 82: “En 1964 a la Union Oil, en 1966 a la Mobil Oil, en 1965 a la Shell y en 1967 a la Chevron” (Alvarado, 2014, p. 247). Es a partir de allí, en donde Nicaragua empieza a desconocer la estructura organizacional de Colombia toda vez que empezó a cuestionarse la legalidad del Tratado Esguerra- Bárcenas, sin considerar la obligatoriedad del mismo a la luz del Derecho Internacional Público.

Aunado a ello, Nicaragua respalda su posición litigiosa en la repartición jurisdiccional realizada por la corona española y que el *uti possidetis iuris* --principio del internacional público que se enuncia bajo esta alocución latina que traduce “*como tu poseías, continuarás poseyendo*”; para el caso de los países latinoamericanos determina que las naciones que surgen tras los procesos de independencia de la Corona Española conservarán la delimitación limítrofe de los territorios coloniales a los que pertenecían (virreinato, capellanía o audiencia)-- es su justo título. Éste país “reclama el Archipiélago de San Andrés, argumentando que el tratado de 1928 es nulo e inválido” (Drekonja, 1982, p.143). Es claro entonces que, con relación a ésta jurisdicción el mentado tratado resolvió a favor de Colombia la soberanía de ésta zona insular a pesar de no haber ratificado el Derecho del Mar.

En efecto, según Araiza (2009), “Colombia reconoció a Nicaragua como dueña de la Costa Mosquitia y Nicaragua aceptó a Colombia como dueña del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. (p. 146). De suerte que, mal podría reclamarse ante una Corte una soberanía que ya fue resuelta en el Tratado Esguerra Bárcenas de 1928 y su Acta de Canje de 1930, específicamente con relación al Archipiélago de San Andrés; pero es importante tener en cuenta que en el tratado no se incluyó expresamente el reconocimiento sobre las islas de Roncador, Quitasueño y Serranía; por existir una controversia sobre éstas con Estados Unidos.

Argumentos de Nicaragua y de Colombia

La demanda nicaragüense sustentada en audiencia pública adujo que “el Archipiélago comprende únicamente las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no incluye los cayos de Albuquerque, los Cayos de Sud-Este, Roncador, Serrana, el bajo de Quitasueño ni ninguno de los cayos en los bancos de Serranilla y Bajo Nuevo (Tomka, 2013, p 30). Sumado a ello, si bien pidió delimitar una frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva de ambos países, lo cierto es que no puede exigir erogaciones económicas derivadas de un uso por las interferencias a las embarcaciones de otras nacionalidades autorizadas por el país centroamericano.

Colombia, por su parte, para contrarrestar lo argüido por Nicaragua, indica que éste país en su nota de protesta de 1900, contra el Laudo Loubet, no hizo alusión a reclamar derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana y que éste hecho tan sólo se produjo en 1972 (Ordoñez. A, 2013 p 11). Situación fáctica que logra asidero jurídico por parte de la Corte Internacional de Justicia al considerar que en su momento, Nicaragua hizo caso omiso a pronunciarse con claridad meridiana frente a lo resuelto en el laudo arbitral impartido por el presidente de Francia y reconoció *per se* lo argüido por Colombia; pero se hace necesario considerar, que frente a estos territorios y el área marítima adyacente a los mismos, muchas han sido las reclamaciones, pero sin duda, Colombia y Nicaragua han estado en pugna desde vieja data por estos territorios acogiendo los postulados de Hugo Grocio, jurista del renacimiento que conceptualiza que es la tierra la que genera el derecho sobre el mar (Academia Colombiana de Historia, 2013); esta controversia puede llegar a comprenderse desde el punto de vista geostacionario, por la proximidad a un canal interoceánico, en un primer momento se hacía referencia al canal de Panamá, pero con el devenir de los días se hizo público el proyecto de construcción de un nuevo canal interoceánico entre Puerto Brito y Punta de Águila (Salinas, 2015)

Es claro entonces que, los años venideros estarían marcados por incidentes en los cuales Colombia asumía la posición soberana de custodia de esas aguas territoriales y Nicaragua

(desconociendo los instrumentos internacionales que amparaban la conducta colombiana) protestaba reiteradamente por lo que consideraba una afrenta a su legítimo derecho al uso de aguas territoriales y a las formaciones insulares sobre su plataforma continental.

De lo resuelto por la corte internacional de la Haya

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a lo largo de diversos años han sido considerados de gran importancia geopolítica y geoestratégica, toda vez que allí se condensan recursos minerales, naturales y petróleo. Respecto de su zona económica exclusiva el Archipiélago tiene 1614 km, de manera que se encontraría por fuera de las 200 millas a las que Colombia tiene derecho si se parte del territorio firme de Cartagena. No obstante, frente al Archipiélago la Corte Internacional de Justicia adujo que el Tratado Bárcenas- Esguerra de 1928 se encontraba vigente y por ende, el asunto ya había sido resuelto a favor de Colombia; sobre este punto la Corte reconoció y aplicó los principios del derecho internacional público y aún más protegió los derechos y los intereses de la población raizal al mantener una situación socio jurídica, de manera especial en lo referente a la ciudadanía y a la nacionalidad; respetando el arraigo y la idiosincrasia de los habitantes de estos territorios en altamar.

Ahora bien, con relación a la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, la Corte Internacional de Justicia explica su conformación continental e insular, arribando a la conclusión que mientras las islas objeto de conflicto están a 105 millas náuticas de Nicaragua, de Colombia distan 380 millas náuticas y declaró que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividido en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes”. (Tomka, 2013, p 102). Esto significa que, se presentaba una disparidad en la división de las áreas marítimas para explotación de recursos naturales y por ende, a favor de Nicaragua fijó un área de plataforma continental superior a 75.000 km², lo que una vez publicado el fallo generó sendas críticas de uno y otro lado, lo que sin lugar a dudas para los raizales las repercusiones económicas no se hacen esperar y

simplemente tienen la expectativa en la creación de políticas públicas que permitan mejorar sus deficientes condiciones sociales, culturales y ambientales.

Conclusiones

Ninguna Nación puede arrogarse la capacidad de desconocer unilateralmente lo que ha sido resultado de acuerdos debidamente perfeccionados con otros países y menos aún declarar su nulidad o pretender su inobservancia. En el caso de Colombia y Nicaragua, los derechos de ambos países estaban claramente definidos y determinados en el Tratado Esguerra- Bárcenas de 1928 y su Acta de Canje, con relación al Archipiélago de San Andrés y Providencia. El respeto por los acuerdos celebrados entre las naciones es el fundamento de las relaciones de cooperación en asuntos sociales, políticos y económicos que se revierten en políticas de mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población en general.

En efecto, Nicaragua pese a la fallida pretensión sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según la decisión de las excepciones previas adoptadas por el alto organismo de justicia internacional en 2007, resultó victoriosa al final de todo pues fue modificada la frontera del territorio marítimo, lo cual ha sido categóricamente rechazado por el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos (2013) quien adujo “El fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable –no es y no será aplicable– hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos” (Santos, p.1). Esta posición asumida por el representante de la estructura organizacional del Estado Colombiano, desdibuja de manera flagrante el bloque de constitucionalidad previsto en el Artículo 293 en el entendido que no se da irrestricto cumplimiento a las decisiones adoptadas por autoridades judiciales de índole internacional; a primera vista se advierte una contradicción jurídica que tiene connotaciones políticas, pero que puede ser entendida como un llamado por parte del Ejecutivo a la Unidad y a la revisión de los aspectos políticos e históricos frente a la delimitación de territorio nacional

Al respecto, valga insistir que la figura de la “inaplicabilidad” pregonada por los medios de comunicación y por el presidente Juan Manuel Santos, a todas luces desconoce la costumbre internacional, de hecho, la jerarquía normativa reconoce el derecho internacional como la base de todo el orden jurídico en las relaciones entre Estados. El pretender en este caso la prevalencia del derecho interno sobre el derecho internacional equivaldría a alterar los presupuestos sobre los cuales se fundamenta la paz entre los pueblos, amén de trasgredir las cualidades intrínsecas

para ejercer un verdadero liderazgo garante de la prevalencia del interés general. Interés que se contraponen, guardadas las proporciones en el caso de Nicaragua al ejercer actos de soberanía en contra de los raizales que desarrollan las actividades económicas en pro de su manutención en inmediaciones del paralelo 82.

En concreto, el mentado fallo de la Corte Internacional de Justicia no es susceptible de recursos de reposición, apelación y/o queja, por lo que no existe la mínima posibilidad de retrotraer los efectos jurídicos sobre la zona insular del Caribe. Las acciones desplegadas por el Presidente de Colombia y la Ministra de Relaciones Exteriores tendientes a pedir la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas, realmente no generan consecuencias judiciales pues a éste funcionario no les es dable emitir notas de protesta sobre la situación fáctica planteada. Lo que en principio se proyectó por parte del Estado Colombiano de ostentar la soberanía durante muchos años sobre los cayos en disputa, no es óbice para aferrarse al reconocimiento de la explotación de los recursos naturales.

Valga la pena decir que Nicaragua no es la primera vez que demanda a otros Estados para ampliar su frontera marítima y pese a que la decisión adoptada por el ente internacional se profirió en el año 2012, se debate en estos momentos una nueva queja por la inobservancia al fallo vinculante para Colombia; circunstancia que puede ser empleada como parte de una política pública que exalta el sentimiento patrio como mecanismo para desviar el interés de los medios de comunicación y de la población en general de los asuntos políticos e internos de su nación.

Es apenas lógico que la estructura organizacional que conforma el poder ejecutivo de Nicaragua seguirá reclamando todo lo que este alineado en derecho con el fin de restablecer y usufructuarse del lecho marino que reclama, pero en cuanto a la problemática del fenómeno social de los raizales todos están cobijados y con pleno derecho a realizar sus actividades de sustento económico (pesca) en sus nuevos límites marítimos. Esto per se, es una dicotomía porque son los mismos raizales los que denuncian constantes atropellos por parte de las autoridades nicaragüenses y la falta de apoyo por parte de las autoridades colombianas para defender una actividad económica que llevan realizando a lo largo de muchas generaciones.

Es inconmensurable la incidencia de las estructuras organizacionales de la rama ejecutiva de los dos países, pues cada uno fijó su posición crítica y radical respecto a éstos hechos, lo que sin dudas generan efectos nocivos frente a la organización piramidal con relación a la obligatoriedad de la costumbre marítima, cimentada en el propio Derecho Internacional Humanitario.

En tal caso, si estas discrepancias persisten probablemente podrían avecinarse guerras por el apoderamiento insular y ello generaría de manera inevitable un retroceso no sólo en las relaciones binacionales sino se trasgreden las estructuras organizacionales claramente constituidas y legitimadas para Colombia y Nicaragua. Justamente, la esencia de estas estructuras se mantiene en la organización y el respeto de los reglamentos, que para el caso puntual, se hace alusión a las constituciones políticas consideradas como la primacía del derecho del pueblo. Más allá de lo que pueda pasar, lo que se espera es que ésta controversia se solucione de manera pacífica sin que conlleve al rompimiento de las relaciones diplomáticas entre Colombia y Nicaragua.

Referencias

Abello, R.. (2012). El Diferendo Territorial y Marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo. Diciembre 19, 2012, de Universidad del Rosario. Obtenido de: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2380/2034>

Academia Colombiana de Historia. (2013). *Argumentación Colombiana en La Haya y su Desconocimiento del Componente Histórico* [Video] recurso disponible en https://www.youtube.com/watch?v=eMI4_3uMAko

Alvarado, O. El Conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua: recuento histórico de una lucha por el territorio. 2014. Obtenido de: http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Historia_Caribe/article/view/1237/conflicto_fronterizo.html#footnote-006

Araiza, R. (2009). Conflicto Colombo- Nicaragüense desde la perspectiva de la jurisprudencia en la Corte Internacional de la Haya. Diciembre 1, 2009., Miradas insulares al diferendo Colombo- Nicaragüense. INFOTEP. Memorias del foro internacional fronteras en el Caribe. Obtenido de: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/ccaribe/article/view/41396/42973>

Corte Internacional de Justicia, Sentencia de Excepciones Preliminares del caso Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia) del 13 de diciembre de 2007. Recurso obtenido de <http://www.icj-cij.org/>

Constitución Política de Colombia, 1991. Obtenido de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

Constitución Política de Nicaragua, obtenida de:

<http://www.mem.gob.ni/media/file/MARCO%20LEGAL/LEYES/CONSTITUCION%20POLITICA.pdf>

Di Maggio, P. El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional. 1991. Obtenido de:

[http://laisumedu.org/DESIN_Ibarra/Usuarios/EL_NUEVO_INSTITUCIONALISMO_EN_EL_ANALISIS_ORGANIZACIONAL_Paul_J_Di\[1\].pdf](http://laisumedu.org/DESIN_Ibarra/Usuarios/EL_NUEVO_INSTITUCIONALISMO_EN_EL_ANALISIS_ORGANIZACIONAL_Paul_J_Di[1].pdf)

Drekonja, G. (1982). El diferendo entre Colombia y Nicaragua. Diciembre 1, 1982, de

Universidad de los Andes. Obtenido de:

http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/98LRCTEEAQC6U4F9KTV3SPPI3A799P.pdf

Hall, R. Organizaciones, estructuras, procesos y resultados. 1996. Pretince Hall

Hispanoamericana S.A. 1996. Obtenido de: <http://saludcolectiva-unr.com.ar/docs/SC-189.pdf>

Parodi, C. (2002) The politic of South American Boundaries 192 p.

Ordoñez, A (2013). *Esguerra - Barcenás (1928-1930) a la controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua?* Recurso electrónico obtenido de

<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/download/2109/2080>.

Salinas, C. (26 de noviembre de 2015). Nicaragua pospone hasta 2016 el inicio de las obras del Canal. El País. Recuperado de

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/25/america/1448474280_607103.html

Santos, J. (2013). El fallo de La Haya no es aplicable sin un tratado. Septiembre 9, 2013, de Semana. Obtenido de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/fallo-de-la-haya-es-inaplicable/357094-3>

Zamora, A. El Litigio Territorial Colombia-Nicaragua, Revista Envío, No. 154, (1994).
Managua: Universidad Centro Americana. Obtenido de:
http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Historia_Caribe/article/view/1237/conflicto_fronterizo.html#footnote-027-backlink

Colombia- Nicaragua. Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua,
Managua, 28 de marzo de 1928. Obtenido
de: <http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/NI-24-03-1928.PDF> (noviembre 17 de 2013).